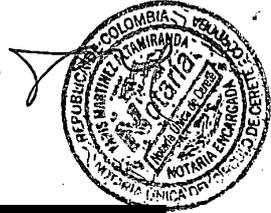


Ancas
Consultorias S.A.S

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**



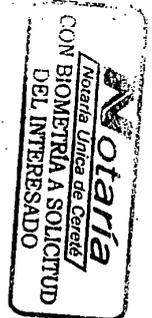
Asunto: PODER

[Redacted] de
ciudad [Redacted] que
contra [Redacted] CIO
CAS [Redacted] C.,
identificado con la C. C. No.79.693.468 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio
portador de la tarjeta profesional No.100.420 del Consejo Superior de la Judicatura,
para que en mi nombre asuma la representación judicial, para interponer acción de
tutela, por ver vulnerados mi derecho a la estabilidad laboral y al mínimo vital.

El mandatario además de las facultades señaladas en el artículo 77 del Código
General del Proceso, queda investido con las de conciliar, transigir, recibir, sustituir,
desistir, renunciar, reasumir y, en general, con las inherentes para llevar a cabo la
acción de tutela.

Ruego al honorable juez competente a reconocer personería para actuar al doctor
JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, en los términos en que se ha
conferido el poder.

[Redacted]



Acepto. [Signature]

[Redacted]

Calle 12 N° 22 oficina 206B
Teléfono: 4934794
www.ancasconsultoria.com
Celular: 315 4934794
ancasconsultoria@gmail.com

15/11/2014
10:30 AM
Miguel Ángel

COMP. 3 E 015 55B
UNION DE BARRIOS
NOTA
EUREION

ESPACIO EN BLANCO
UNION DE BARRIOS
NOTA
EUREION



enero de
ELIECER
que la f



de
aró

Confor
cotejo
de dato
Acorde
datos p
Nacion
Este fo

nte
ase
sus
ría



Señor:
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ELIECER AUGUSTO LOPEZ DIAZ
Apoderado: JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C. C. No.79.693.468 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No.100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de acuerdo al poder conferido por **ELIECER AUGUSTO LOPEZ DIAZ**, identificada con la C. C. No. 78.029.692 expedida en Cereté, Córdoba. En ejercicio del artículo 86 constitucional, interponemos la siguiente acción de tutela:

I. HECHOS:

PRIMERO. - El señor **ELIECER AUGUSTO LOPEZ DIAZ**, domiciliado en el Corregimiento de Severá, Cereté, se encuentra en el cargo como Técnico Administrativo, código 367, grado 06, el cual desempeña en la Institución Educativa El Cañito de los Sábalos en el municipio de Cerete.

SEGUNDO. - Se desarrolló el Acuerdo No. CNSC-20191000002006 del 05 de marzo de 2019, que trata la convocatoria 1106 de 2019. Dicha convocatoria establece las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera, el grave perjuicio es que esta convocatoria abrió la vacante para el puesto que el señor **ELIECER AUGUSTO LÓPEZ DÍAZ** ostenta, generando así una desvinculación injustificada. Por lo que el accionante instauró un derecho de petición que fue resuelto de forma negativa desfavorable y arbitrariamente.

TERCERO.- El señor **ELIECER AUGUSTO LOPEZ DIAZ** cumplió a cabalidad los requisitos que solicita el empleo y lo ha venido desempeñando con excelencia desde el momento en que se posicionó hasta la actualidad. Partiendo de que la carrera administrativa es un sistema técnico que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, la permanencia en los empleos de carrera administrativa se debe hacer exclusivamente con base al mérito, razón por la cual en el presente caso vemos como el señor **ELIECER AUGUSTO LOPEZ DIAZ** ejerció de manera

oportuna todas las actividades que le fueron encomendadas en su empleo de manera óptima, de esta forma no habría justa causa en dar por terminado su contrato por parte de la entidad.

CUARTO.- El señor **ELIECER AUGUSTO LÓPEZ DÍAZ** se enmarca perfectamente en los presupuestos constitucionales y jurisprudenciales de la estabilidad laboral reforzada por ser 1) padre cabeza de familia, 2) sin ninguna otra alternativa económica, 3) quien además tiene a su cargo de forma permanente a sus padres, quienes se encuentran incapacitados para trabajar por sus condiciones de vejez y enfermedad. Razón por la cual cuenta con la protección de los presupuestos constitucionales y jurisprudenciales de la estabilidad laboral reforzada.

Sus hijas **DANIELA MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ** se encuentra aún en etapa escolar cursando quinto de primaria durante el 2020 y **GABRIELA MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ** que siendo menor cursa el grado segundo de primaria, ambas se encuentran en la institución educativa Germán Vargas Cantillo de Mangelito Cereté, necesitan indudablemente del auxilio económico que representa el empleo de su padre para cubrir todos los gastos de alimentación, materiales de estudio, vestimenta y recreación mínima.

Esto sin mencionar que su anciano padre **ELIECER ARQUIMIDES LOPEZ IZQUIERDO**, de 65 años de edad, sufre de epilepsia crónica diagnosticada por la **LIGA COLOMBIANA CONTRA LA EPILEPSIA**, lo cual implica un constante chequeo médico para apaciguar la grave enfermedad.

Por otro lado su madre **DALIDA ROSA DIAZ DE LOPEZ**, de 63 años de edad, padece diabetes y deficiencia renal la cual tiene un proceso de HEMODIALISIS de tres días por semana en la ciudad de Montería específicamente en la Unidad Renal RTS Montería, por lo que el accionante **ELIECER AUGUSTO LÓPEZ DÍAZ** debe acompañar a su madre y verificar que todo se dé la mejor manera.

Siendo así las cosas, el señor **ELIECER AUGUSTO LÓPEZ DÍAZ**, tiene a su cargo el sustento económico de un hogar de cinco (5) personas incluyendo sus dos hijas, sus señores padres y su esposa **ELVIS DEL CARMEN MARTINEZ PORTILLO**, quien actualmente solo desempeña las funciones de ama de casa y debe hacerse cargo de todo el bienestar de sus hijas.

QUINTO.- En su núcleo familiar principal, el señor **ELIECER AUGUSTO LÓPEZ DÍAZ** es quien se hace cargo del sustento vital de toda su familia, puesto que las condiciones laborales de la región son muy adversas y requirió de mucha preparación para poder ingresar en el Sistema General de Carrera. En los últimos cinco (5) años también ha venido haciéndose cargo de sus ancianos padres puesto que cayeron en grave enfermedad que les impiden ejercer actividades laborales y requieren especial atención médica.

SEXTO.- El señor **ELIECER AUGUSTO LÓPEZ DÍAZ** por tanto tiene a su cargo todos los requerimientos económicos de su hogar, por lo cual desvincularlo injustificadamente de su empleo equivaldría a condenar a sus hijos menores de edad y

a sus padres ancianos a unas condiciones de vida precarias e indignas configurando así un **perjuicio irremediable**. Esto considerando que el padre diligente **ELIECER AUGUSTO LÓPEZ DÍAZ** es quien se encarga de financiar su educación, alimentación, vestimenta y todos los gastos adicionales que acarrea el día a día de un hogar.

II. PRETENSIONES

PRETENSION PRINCIPAL

PRIMERA.- Que se excluya o en su defecto se retire el cargo Técnico Administrativo, código 367, grado 06, el cual desempeña en la Institución Educativa El Cañito de los Sábalo en el municipio de Cerete, de la convocatoria 1106 de 2019, de forma transitoria mientras se toman las respectivas acciones legales, de la que trata el Acuerdo No. CNSC-2019000002006 del 05 de marzo de 2019 puesto que la señora **ELIECER AUGUSTO LOPEZ DIAZ** tiene calidad de hombre sin alternativa económica, que además sustenta la calidad de padre cabeza de familia, con hijos y padres ancianos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) Normas Transgredidas

Jurisprudencia sobre Reten Social:

La honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-795 de 2009 se ha referido al retén social en los siguientes términos:

“El retén social constituye un mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada, previsto por el legislador para proveer protección a los derechos de los trabajadores en el marco de los procesos de reestructuración del Estado, aplicable a individuos considerados sujetos de especial protección constitucional, que hace que la protección a las personas que son destinatarias de la garantía de la estabilidad laboral reforzada se proyecte en los planes de retiro, a fin de extender al máximo posible la estabilidad laboral de estos sujetos dignos de la salvaguarda constitucional. El retén social busco que en los procesos de reforma institucional, se otorgara una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las personas cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez.”

En ese sentido la Corte Constitucional, mediante **Sentencia T-638 de 2016**, señalo que la protección denominada reten social desarrolla el artículo 13 de la Constitución,

específicamente en sus encisos 3, 4, los cuales se refieren a la obligación de adoptar medidas de protección en favor de personas en debilidad manifiesta, que relaciona en su literalidad de la siguiente forma:

"(...) grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art.43C.P), los niños (art. 44 C.P), las personas de tercera edad (art 46 C.P) y las personas con discapacidad (art.47 C.P)

Por otro lado se hace prudente recordar que el artículo 9 del Acuerdo No. CNSC-20191000002006 del 05 de marzo de 2019 establece que podrá ser modificado o complementado de oficio o a solicitud de la Gobernación de Córdoba, con una justificación y aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, oportunidad que posibilita la exclusión del cargo de la convocatoria referenciada ut supra.

Al ostentar la parte accionante una calidad de especial protección, con base en la sentencia T-084/2018, que extiende la cobertura del "retén social", es procedente la acción de tutela por el inminente daño que se está generando al accionante al desvincularlo injustificadamente de su empleo, puesto que bajo el señor **ELIECER AUGUSTO LÓPEZ DÍAZ** recaen todas las cargas económicas en que se pueden incurrir para el desarrollo completo de un ser humano, esto incluye: alimentación, vestimenta, educación, recreación entre muchos otros. Por esto es de máxima importancia la conservación de dicho empleo puesto que esta es la única fuente de ingresos de ese hogar que puede garantizar una calidad de vida digna. Siendo así, la honorable Corte Constitucional ha destacado que "las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la 'especial protección' que el Estado debe brindar a las personas (madres/padres) cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular", expresión que designa las políticas o medidas del Estado encaminadas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o disminuir desigualdades o discriminaciones. En otras palabras, la persona cabeza de hogar, quien tiene bajo su cargo la responsabilidad de personas que dependen de ella afectiva y económicamente, gozan de especial protección constitucional"

Jurisprudencia de la procedencia de la acción de tutela en relación con el retén social

La sentencia T-084/18 da procedencia inmediata a la acción de tutela, en casos excepcionales para personas que requieren especial protección constitucional por la estabilidad laboral que les acarrearán sus condiciones particulares dentro del retén social, menciona entre otros factores, los siguientes:

"La Sala considera que los funcionarios vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto de antemano desde su nombramiento, son titulares de la protección especial derivada del "retén social" y, en esta medida, son beneficiarios de estabilidad laboral reforzada en el curso de los procesos de reestructuración administrativa de las instituciones públicas."

"El llamado "retén social" es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación."

"La Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados."

Ahora bien, en el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado "retén social", la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente:

- (i) *Las personas beneficiarias del "retén social" son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse."*

Jurisprudencia sobre "Perjuicio Irremediable" en la acción de tutela

Actualmente la sentencia T-828 del 2014 nos menciona los requisitos principales para que se dé un perjuicio irremediable:

- (i) **Por ser inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente. Sobretudo que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. -En el presente caso, se evidencia como el sustento económico inmediato de un hogar con menores de edad, y adultos mayores, depende del salario que devenga el padre cabeza de familia, por lo que al desvincularlo injustificadamente habría una afectación inminente-
- (ii) **Por ser grave**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. -El menoscabo material se evidencia en el deber del padre cabeza de familia, al no poder solventar la alimentación, vestimenta y educación (universitaria y escolar) de sus hijos es supremamente grave, puesto que incide en su futuro de forma directa, además no podría auxiliar a sus ancianos padres-
- (iii) **Porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes ya que, de no tomarse, la generación del daño sería inevitable.** -Se requieren prontas medidas para garantizar la estabilidad laboral del padre cabeza de familia, puesto que en el caso de llegar a ser desvinculado, inmediatamente afectaría la calidad de vida que hasta ahora han llevado sus hijos y sus ancianos padres, condenándolos con el desempleo a una situación de miseria-
- (iv) **Porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.** -La estabilidad laboral de la del padre cabeza de familia garantiza el futuro de sus hijos y sus ancianos padres y permite el orden social justo, en la medida en que el cumple a cabalidad todos los requisitos del cargo que ostenta-

El accionante requiere una solución eficaz y pronta puesto que su situación es delicada al tener un riesgo económico inminente, más aún cuando nuestra legislación y jurisprudencia en repetidas ocasiones ha reiterado la importancia e inmediatez de la

acción de tutela en los casos en que se presente un perjuicio irremediable, en el presente caso podemos evidenciar claramente que la accionante ostenta el rol de cabeza de familia, puesto que su hogar depende económicamente de él y para ser más preciso, del empleo que ejerce. Al desvincularlo injustificadamente se perjudicaría irremediablemente el sustento mínimo vital no solo de él sino también de sus hijos, su pareja y sus padres determinando así unas condiciones de escases y pobreza extrema que incide directamente en el futuro de sus hijos.

Jurisprudencia sobre la protección de la persona cabeza de familia

Adicional a esto la sentencia **T-803-13** nos reitera la amplia cobertura de la acción de tutela sobre las personas cabeza de familia, puesto que se configuraría un perjuicio irremediable el no protegerlas.

“ (...)”

La acción de tutela se torna viable si quien solicita el reintegro laboral es una persona que aduce ser cabeza de familia, en tanto cumpla las condiciones requeridas para ser sujeto de especial protección. Ello, por la estrecha relación con el principio de no discriminación y los mandatos superiores que consagran un beneficio a sujetos vulnerables y porque ante la terminación del vínculo de trabajo, este mecanismo ofrece la celeridad y la eficacia necesarias para asegurar el derecho a la estabilidad laboral, al mínimo vital, a la seguridad social, y de aquellos sujetos vulnerables que se encuentran a su cargo. En suma, la tutela es procedente de manera excepcional cuando se presenta la afectación de derechos fundamentales de la madre cabeza de familia, al tratarse de sujeto de especial protección constitucional, en situación de debilidad manifiesta. Los mecanismos ordinarios no resultan eficaces o idóneos para exigir el cumplimiento de los derechos objeto de controversia, por lo que, entonces, para evitar la amenaza o configuración de un **perjuicio irremediable**, la acción constitucional dispuesta en el artículo 86 superior encuentra plena justificación.”

La Corte Constitucional plantea los requisitos para que se dé la figura de cabeza de familia los cuales son:

- i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; -En el presente caso, el accionante tiene hijos menores, una pareja y padres ancianos con extensos gastos médicos por solventar-

- ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; -Tiene a su cargo el cuidado de sus hijos, padres mayores y pareja de forma continua y permanente, incluyendo su vestido, alimentación y educación-
- iii) **o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; - la pareja del accionante; en este caso, se encuentra en estado de enfermedad por lo que no ha podido solventar su hogar diligentemente.-**
- iv) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar". -el padre nunca contó con apoyos externos para poder solventar todas las personas que tiene a su cargo, por lo que él se ve obligado a trabajar mucho más-

Al cumplir con todos los requisitos, vemos en este caso que es sin duda, una madre cabeza de familia que requiere especial protección constitucional.

Vale la pena recordar también que el artículo 125 constitucional establece que los empleos y órganos y entidades son de carrera, así mismo la Comisión Nacional del Servicio Civil fue creada por el artículo 130 de la constitución política para regular estas vacancias laborales en pro de las personas que se vincularan en el empleo público. En este orden de ideas, no se puede pretender que la convocatoria No. 1106 de 2019 emitida por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil vulnere las mismas normas que la legitiman y los derechos fundamentales del accionante al mínimo vital y al trabajo, puesto que la señora **ELIECER AUGUSTO LÓPEZ DÍAZ** cumple a cabalidad todos los requisitos que el empleo requiere y cuenta con especial protección del retén social que posteriormente se explicará.

Normas Constitucionales

Los artículos 1, 2, 4, 29, de la Constitución Política de 1991.

Normas Legales

- Decreto 000878 del 12 de octubre de 1995
- Acta de posesión del 14 de noviembre de 1995

IV.PRUEBAS

- Declaración juramentada del accionante sobre su condición de padre cabeza de familia
- Constancia de estudio de la menor DANIELA MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ en la institución educativa Germán Vargas Cantillo.
- Constancia de estudio de la menor GABRIELA MARIA LÓPEZ MARTÍNEZ en la institución educativa Germán Vargas Cantillo.
- Orden de trabajo de la Alcaldía de Cereté para el cargo de DIGITADOR EN EL COLEGIO GERMÁN VARGAS CANTILLO.
- Copia simple del contrato de prestación de servicios suscrito por el accionante.
- Copia simple de certificado de la LIGA COLOMBIANA CONTRA LA EPILEPSIA, donde acreditan que el señor ALIECER ARQUIMENES LÓPEZ IZQUIERDO, padre del accionante, sufre de epilepsia.
- Copia simple del registro civil del accionante ELIECER AUGUSTO LÓPEZ DÍAS
- Certificado de RTS S.A.S SUCURSAL MONTERÍA donde acredita que la señora DALIDA ROSA DÍAZ DE LÓPEZ, madre del accionante, sufre insuficiencia renal y debe acudir a la clínica tres (3) veces por semana.
- Historia clínica de la señora DALIDA ROSA DÍAZ DE LÓPEZ, madre del accionante, acreditando la gravedad de su enfermedad.
- Copia simple del registro civil de DANIELA MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ
- Copia simple del registro civil de GABRIELA MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ
- Copia simple del registro civil de matrimonio entre el accionante ELIECER AUGUSTO LÓPEZ DÍAZ y la señora ELVIS DEL CARMEN MARTÍNEZ PORTILLO
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora ELVIS DEL CARMEN MARTÍNEZ PORTILLO.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor ELIECER ARQUIMIDES LÓPEZ IZQUIERDO.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora DALIDA ROSA DÍAZ DE LÓPEZ
- Acuerdo No. CNSC-20191000002006 del 05 de marzo de 2019, que trata la convocatoria 1106 de 2019

V. NOTIFICACIONES

